



Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Ejecutivo Ref.: 110014003 052 **2017 00469 00**

Planeta Sion Constructora S.A.S. instauró demanda ejecutiva en contra de Construcciones e Inversiones Proyectar Innova S.A.S.; Aportó como base de recaudo la factura N°424, visible a folio 36 del cuaderno principal. El despacho libró mandamiento de pago mediante providencia del 18 de octubre de 2018 (Fls.40-41Drv1C1). La demandada se notificó por aviso sin que dentro del término legal hubiera propuesto excepción alguna (Fl. 64 Drv1C1).

La misma ejecutante formuló primera demanda de acumulación en contra de la ejecutada, con fundamento en las facturas N°415, 429 y 436, vistas a folios 4-13 del tercer cuaderno. El juzgado libró orden coercitiva el 22 de febrero de 2019 (Fls.33-34Drv1C3), por el cual ordenó la suspensión del pago a los acreedores y el emplazamiento de todos los que tuvieran créditos con títulos de ejecución contra la deudora. La convocada se notificó en el correo electrónico contable@proyectarinnova.com conforme con la Ley 2213 de 2022 (Drv2C3), y dentro del término del traslado, no contestó las diligencias.

Posteriormente, la sociedad demandante instauró segunda demanda de acumulación en contra de la pasiva. Como base de recaudo allegó las facturas N°418 y 419, que obran a folios 3-6 del cuarto cuaderno. Esta sede judicial admitió la segunda demanda de acumulación y libró orden de apremio en proveído del 11 de abril de 2019 (Fls.23-24Drv1C4). La accionada se notificó en el correo electrónico contable@proyectarinnova.com conforme con la Ley 2213 de 2022 (Drv3C4), y dentro del término del traslado, no contestó las diligencias.

El emplazamiento de todos los que tuvieran créditos con títulos de ejecución en contra de la deudora, se publicó en prensa y en el Registro Nacional de Emplazados (Fls.36-45Drv1C3).

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, regula los títulos ejecutivos como género, estableciendo que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.”*

El Código de Comercio, regula los títulos valores, que son especie de los títulos ejecutivos, y en su artículo 621 dispone que, *“además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.”*

De manera particular, el artículo 774 del Estatuto Comercial, consagra que la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en el artículo 621 mercantil, y del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

En el caso concreto, la parte interesada en la demanda inicial presentó como documento base del recaudo, la factura N°424; en la primera demanda de acumulación, tres (3) facturas, con fecha de creación del 17 de septiembre de 2015, 10 de febrero y 25 de abril de 2016; y en la segunda demanda de acumulación, las facturas con fecha de creación del 5 de noviembre de 2015. Dichos documentos de crédito cumplen los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, y 621 y 774 del Código de Comercio.

La parte demandada fue debidamente notificada y dentro del término del traslado no ejerció su derecho de defensa y contradicción, ante lo cual, se da aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 Código General del Proceso, el cual expresa "*... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en las órdenes ejecutivas en mención y se condenará en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN EN LA DEMANDA INICIAL en favor de PLANETA SION CONSTRUCTORA S.A.S. y en contra CONSTRUCCIONES E INVERSIONES PROYECTAR INNOVA S.A.S., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, proferido el 18 de octubre de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN EN LA PRIMERA DEMANDA EN ACUMULACIÓN en favor de PLANETA SION CONSTRUCTORA S.A.S. y en contra CONSTRUCCIONES E INVERSIONES PROYECTAR INNOVA S.A.S., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, proferido el 22 de febrero de 2019.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN EN LA SEGUNDA DEMANDA EN ACUMULACIÓN en favor de PLANETA SION CONSTRUCTORA S.A.S. y en contra CONSTRUCCIONES E INVERSIONES PROYECTAR INNOVA S.A.S., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, proferido el 11 de abril de 2019.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con el producto de ellos se paguen los créditos y las costas de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que liquiden el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Liquidense por la secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma \$400.000 a favor del demandante en la demanda inicial; la suma \$300.000 a favor del demandante en la primera demanda de acumulación; y la suma de \$200.000 a favor del demandante en la segunda demanda de acumulación.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR
JUEZ
[1-3]

Firmado Por:
Rafael Jaime Muñoz Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af491d5ed81e911bced13661df757512244fb680da8068b8b138db319a451889**

Documento generado en 07/12/2022 05:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>